



PRESIDENCIA

OFICIO No. PPOF-0037/2024

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de diciembre de 2024

**LIC. PABLO EMMANUEL JONGUITUD GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TANQUIAN DE ESCOBEDO S. L. P.**

Distinguido Presidente Municipal:

Me permito comunicar a Usted que el día 17 de diciembre de 2024, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 17/2024, dirigida a Usted, sobre el caso del Derecho al trato digno por omitir proporcionar una estancia digna a las personas detenidas; asunto relacionado con el expediente de queja número 3VQU-0156/2024.

Le expreso mi consideración y respeto.


**MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**


**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ**

PRESIDENCIA



RECOMENDACIÓN No. 17/24

SOBRE EL CASO DEVIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD; DERECHO A LA LEGALIDAD; DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO AL TRATO DIGNO.

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Tanquian de Escobedo, S. L. P.

Derechos Humanos vulnerados: por abstención u omisión en el deber de custodia; omitir fundar y motivar el acto de autoridad, por la inadecuada certificación de las personas detenidas y por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas;

San Luis Potosí, S. L. P., 17 de diciembre de 2024

**LIC. PABLO EMMANUEL JONGUITUD GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TANQUIAN DE ESCOBEDO S. L. P.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado evidencias contenidas en el expediente de queja **3VQU-0156/2024** sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales, derivado de inspección realizada por personal de este Organismo.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Índice

I. HECHOS	3
II. EVIDENCIAS	3
III. SITUACIÓN JURÍDICA	7
IV. OBSERVACIONES	9
A) DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.....	10
<i>Por abstención u omisión en el deber de custodia</i>	10
B) DERECHO A LA LEGALIDAD.....	13
<i>Por omitir fundar y motivar el acto de autoridad</i>	13
C) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	15
<i>Por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas</i>	15
D) DERECHO AL TRATO DIGNO.....	16
<i>Por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas</i>	16
V. PROPUESTAS	18
VI. RECOMENDACIONES	26



I. HECHOS.

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos municipales, atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tanquian de Escobedo S. L. P., en relación a la inspección realizada por personal de esta Comisión Estatal.

4. Para la investigación de la queja se radicó el expediente 3VQU-0156/2024, dentro del que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó colaboración a la Presidencia Municipal a efecto de que se brindaran las facilidades para el acceso a los separos municipales del H. Ayuntamiento de Tanquian de Escobedo, con la finalidad de que personal de este Organismo llevara a cabo la supervisión de celdas preventivas, esto, con motivo de las actividades de la Matriz de Indicadores de Resultados 2024, actividad 2.6 relacionada a la "Supervisión de Celdas Preventivas de los municipios del estado de San Luis potosí, programadas para este ejercicio", se entrevistó a personal encargado y/o responsable del grupo en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

5. **Oficio 3VOF-098/24**, de 23 de octubre de 2024, dirigido al *Presidente Municipal* de Tanquian de Escobedo, S. L. P., mediante el cual se le informó que con motivo de las actividades de la Matriz de Indicadores de resultados 2024, actividad 2.6 relacionada a la "Supervisión de Celdas Preventivas de los municipios del Estado de San Luis Potosí, programadas para este ejercicio", por lo que se solicitó colaboración a efecto de que girara instrucciones a quien corresponda para que brindara las facilidades de acceso a los Separos Municipales de ese H. Ayuntamiento a personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y poder llevar a cabo la supervisión de celdas preventivas, programada para el 24 de octubre de 2024.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Acta Circunstanciada S/N, de 24 de octubre de 2024, en la que consta visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Tanquian de Escobedo, S. L. P., revisando el estado de las instalaciones, el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, recabando la siguiente información y además aportando evidencia fotográfica:

1.- Generalidades:

El encargado de turno, con antigüedad de 24 días, proporcionó la siguiente información.

1.- Estado de fuerza: 1 policía hombre

2.- Armamento en las celdas: Solo cuentan con PR24

3.- Número de celdas: 2 celdas disponible

4.- Personas detenidas: 1 hombre

5.- Centro mixto de detención: En caso de que se encuentren detenidos hombres y mujeres, se separan en celdas distintas.

6.- Mobiliario: Cada una de las celdas cuenta con una plancha de concreto

7.- Área para niñas, niños y adolescentes: No existe área específica, se mantienen en el área administrativa.

8.- Registro de personas detenidas: El encargado indicó que sí realizan el registro.

9.- Limpieza: El personal del Ayuntamiento realiza la limpieza diaria.

10.- Ventilación y luz natural: las celdas cuentan con ventanas que permiten la entrada de luz natural y ventilación, aunque la luz natural no es suficiente.

11.- Retrete: Las celdas no cuentan con retrete, se encuentra en el exterior de las celdas..



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 12.- **Cámaras de vigilancia:** No cuentan con cámaras de circuito cerrado para vigilancia.
- 13.- **Suministro de alimentos y agua potable:** Se proporciona alimento y agua potable a las personas detenidas.
- 14.- **Compartimiento con otras corporaciones:** Comparten las celdas con otras corporaciones policiales.
- 15.- **Protocolos de seguridad:** Existen protocolos de seguridad en caso de contingencias, aunque no especificó.
- 16.- **Extintores de fuego:** Cuentan con extintores.
- 17.- **Juez Calificador;** No se cuenta con juez calificador, esta función la desempeña el Síndico Municipal.
18. **Bando de Policía y Buen Gobierno:** Sí se cuenta con tal Ordenamiento.
- 19.- **Médico legista:** No cuenta con médico legista; esta actividad es realizada por un particular.
- 20.- **Sanciones:** Imponene sanciones como multas, arresto pero no trabajo comunitario, y no aplican mas de una sanción a la vez.
- 21.- **información sobre derechos:** Se informa a las personas detenidas sobre sus derechos y el motivo de su detención.
- 22.- **Formatos:** Cuentan con formatos de cédula de infractor y lectura de derechos.
- 23.- **Primer Respondiente:** Es responsable del llenado de la cédula de infracción.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.- Protocolos de atención: No cuentan con protocolos específicos para personas migrantes, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, comunidad LGBTTIQ, ni para personas de pueblos y comunidades indígenas.

2.- OBSERVACIONES.

El personal de este Organismo observó las siguientes condiciones materiales para alojar a personas detenidas:

1.- Celdas: se observaron dos celdas, que son utilizadas principalmente para hombres, aunque en caso de ser necesario, se separan a hombres y mujeres.

2.- Mantenimiento: Las paredes y barrotes de las celdas presentan daños en la pintura. Además, cuentan con luz artificial pero no en el interior de la celda.

3.- Ventilación y luz natural: La ventilación y luz natural ingresan por una ventana ubicada en la parte superior de las celdas.

4.- Acceso: El acceso a las celdas no presentó complicaciones

5.- Vigilancia: No se observan cámaras de circuito cerrado.

En cuanto a las condiciones de las celdas, se observó que la celda destinada para hombres no tiene retrete, no existe un mingitorio, y se indica que, en caso de necesidad, las personas detenidas son dirigidas a los sanitarios ubicados en un modulo ubicado a un costado de las celdas. Además, no se observó lavabo ni suministro de agua potable en esta celda, sólo se observó una plancha de concreto.

1.- Higiene: Las paredes de las celdas estaban manchadas, y el piso presentaba suciedad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2.- Celda destinada para mujeres: Esta celda forma parte del conjunto en el que se encuentran la celda de hombres, no cuenta con retrete ni lavabo, ni suministro de agua potable, únicamente se observa una plancha y una colchoneta. El retrete antes descrito es el que en su caso es utilizado por las mujeres detenidas.

3.- Área para niñas, niños y adolescentes: El personal indicó que no existe un área específica para este grupo; por lo tanto, los niños y adolescentes permanecen en el área administrativa, donde también desarrollan sus actividades las personas policías.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

7. El 24 de Octubre de 2024, este Organismo Estatal realizó inspección a las celdas preventivas del Centro de Detención Municipal de Tanquian de Escobedo, S. L. P., derivando de ello se inició queja por presuntas violaciones de las personas que son detenidas e ingresada a dichas celdas.

8. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura.

9. En este orden de ideas, la Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse. Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas, en los cuales se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

11. Este Organismo Estatal ha advertido que la situación de vulnerabilidad propia de cualquier detenido adquiere un grado de suma preocupación en el Centro de Detención que están a cargo de los ayuntamientos, en razón de que encontrándose el arrestado sometido a un procedimiento administrativo que limita su libertad, corresponde a la autoridad municipal, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

12. Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su artículo 56, refiere la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; así como velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente.

13. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia; B. Derecho a la Integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas; C. Derecho al trato digno, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas y F. Derecho a la legalidad, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad.

14. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1° y 2°, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

15. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES.

16. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que las y los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

17. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de las y los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las y los responsables de las violaciones cometidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

19. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0156/2024, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los siguientes derechos humanos; Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia; Derecho a la legalidad, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad. Derecho a la Integridad personal, por la inadecuada certificación de las personas detenidas y Derecho al trato digno, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

A) DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Por abstención u omisión en el deber de custodia

20. De las constancias que integran el expediente se desprende que, no se cumple con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas Penitenciarias, en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado, para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, pues de la información allegada se advirtió que el Centro de Detención Municipal de Tanquian de Escobedo no cuenta con cámaras de circuito cerrado para vigilancia.

21. Por ello, es substancial referir que el Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla y el principal deber de cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar, deber que pudiera no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ser atendido al no contar con cámaras de videograbación, para llevar a cabo la vigilancia de lo que ocurren en las instalaciones de las celdas preventivas municipales de Tanquian de Escobedo, S. L. P.

22. Ahora bien, derivado de la visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Tanquian de Escobedo, S. L. P., se evidenció la existencia de diversas irregularidades, mismas que fueron detalladas en el acta circunsanciada de fecha 24 de octubre de 2024, sobre el estado de las instalaciones, el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, las cuales constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

Dichas irregularidades, son resultado del abandono y la falta de interés del Presidente Municipal responsable de administrarlas. Asimismo, es importante mencionar también que, no cuentan con las instalaciones necesarias para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal, así como espacio adecuado para niños, niñas y adolescentes y mujeres, toda vez que, en el caso de la celda destinada para mujeres, se encuentra ocupada por diversos objetos y en la situación de los niños, niñas y adolescentes, no se cuenta con un espacio para el resguardo de los mismos. En tal virtud, la Policía Preventiva, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, para aquellas personas que fueron sometidas al arresto, además de realizar las acciones necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del contenido antes transcrito, se puede advertir algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Centros de Detención Municipales, se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades" El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....." Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, de fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"

Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza". Por lo anterior, es necesario que las autoridades municipales responsables de estos establecimientos, realicen las acciones necesarias para que los asegurados cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a los infractores, en tanto se cumplen su falta administrativo o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD.

Por omitir fundar y motivar el acto de autoridad.

23. De lo señalado en el punto anterior, cabe mencionar que se ha incumplido con lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno, al omitir contar con un Juez Calificador, aunado a lo anterior si bien el encargo en turno refirió contar con registro de personas detenidas, no fue posible corroborar dicha información, por no haberlo mostrado en el momento de la supervisión, es importante señalar que hasta el momento del presente pronunciamiento no se tiene identificado si ya fue asignada la persona para asumir el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cargo de Juez Calificador, toda vez que, la única información con la que se cuenta es que dicha función es desempeñada por el Síndico Municipal y que las sanciones que imponen son multas, arresto pero no trabajo comunitario y no aplican más de una sanción a la vez.

24. También, es de evidenciarse que se incurrió en la omisión de atender lo estipulado en el Artículo 95 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, precepto en el que se precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. Las instituciones de seguridad pública contarán contar (sic) con registros administrativos en donde conste la detención o ingreso a los separos; estos deben contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y, en su caso, alias del detenido;*
- II. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios, y ocupación o profesión;*
- III. Descripción física;*
- IV. Grupo étnico al que pertenezca, en su caso;*
- V. Motivo, circunstancias generales, lugar, fecha, y hora en que se haya practicado la detención;*
- VI. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención; en su caso, rango y área de adscripción, y*
- VII. Lugar a donde será trasladado el detenido"*

25. De igual forma, en cuanto a la valoración y certificación médica que no se realizó, se relaciona con el principio de legalidad, en razón de la omisión o el incumplimiento del deber de la autoridad frente a la persona víctima o persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos, violaciones a derechos humanos que se analizará en el siguiente capítulo de este documento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

C) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Por la omisión en la certificación inmediata de las personas detenidas.

26. Con referencia a la certificación médica, llama la atención lo manifestado por el encargado en turno al personal de esta Comisión Estatal, al referir que: "[...] no se cuenta con un médico legista, y que esa actividad es realizada por un particular".

27. Con esta práctica se viola lo dispuesto por los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren:

"Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"

"Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno."

28. Asimismo, El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹, en su artículo 6º señala:

"Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

29. En este tenor, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 11 designa a los Presidentes Municipales como autoridad en materia

¹Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Seguridad Pública. En la fracción XV del artículo 56 de ese ordenamiento jurídico se señala que una de las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad es velar por la integridad física y moral de las personas detenidas.

30. Por lo antes expuesto, se vulneran los artículos 1, párrafo primero, 18 segundo párrafo, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

31. Tampoco se atienden los numerales I y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la integridad personal.

D) DERECHO AL TRATO DIGNO.

Por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas.

32. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en 2018 emitió un Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal, con el propósito de que todas las Presidencias Municipales, realizaran las acciones que en el ámbito de sus competencias correspondan.

33. Este Organismo realizó visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Tanquian de Esobedo, S. L. P., el día 24 de octubre del 2024, en donde se evidenció diversas irregularidades tanto en el funcionamiento, como en la infraestructura de la misma, lo que se traduce en violaciones a Derechos Humanos de las personas que son



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sujetas a detención preventiva, ya que se encontró una latente falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en su estructura, así como en instalaciones sanitarias e hidráulicas, además de la falta de un sistema circuito cerrado, que permita una vigilancia adecuada y permanente a las personas detenidas.

34. La Policía Preventiva tienen una función tan importante como lo es la prevención de los delitos, se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que éste tiene en la policía, demuestra el interés que el Estado tiene por su pueblo. La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

35. El estado físico de las instalaciones y el funcionamiento indebido de las mismas pueden ser constitutivas de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por ello, es importante advertir que dichas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Separos Preventivos Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

36. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de una falta administrativa, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

38. Por lo anterior, es necesario que la autoridad municipal responsable de ese establecimiento, realice las acciones necesarias para que las personas aseguradas cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a las personas infractoras, en tanto se cumplen su falta administrativa o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

39. Como ya se ha mencionado, la autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al bando de policía y gobierno, sin embargo, de la visita de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que fueron identificadas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

V. PROPUESTAS.

40. Para el debido funcionamiento de un Centro de Detención, se deben contemplar áreas especiales, así como diversas especificaciones de arquitectónicas y de diseño, además del manejo de las instalaciones. Sin ellas el Centro de Detención tenderá a pervertirse y a violar los Derechos Humanos de las y los Detenidos.

Áreas Especiales. Juez Calificador. Cuando una persona realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez



Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. Por lo mismo, las oficinas de el Juez Calificador deben de estar lo más cerca posible a los separos y el Juez Calificador debe tener acceso directo, en su escritorio, a las imágenes de videograbación del interior de los separos.

Guardias de Separos. - Los guardias de Separos y/o cabo de presos, requieren un lugar digno y amplio en el cual colocarse. Este lugar debe de estar junto a los separos y permitir la vigilancia directa (a ojo) de todos los separos. (Sin que ello justifique no utilizar un sistema de videograbación.) El espacio de guardia de separos debe tener un mueble tipo mostrador, en el cual el detenido entregue a los guardias sus pertenencias y que permita de hacer el inventario de las mismas.

En un lugar detrás del mostrador, que estará a resguardo de las y los guardias, debe existir un espacio para el almacenamiento de esas pertenencias. Debe preferirse que las mismas, debidamente guardadas en cajas transparentes o bolsas junto con copia del inventario, se ordenen en casillas separadas del mueble de almacenamiento. Debe evitarse el uso de otro cuarto para el almacenamiento de las pertenencias, por lo que el espacio de guardia de Separos debe ampliarse lo necesario. Todas las copias de los inventarios deben de ser firmadas por el detenido y por la o el guardia que recibió las pertenencias.

En el mismo mostrador o en lugar cercano (debe evitarse el movimiento de la persona detenida de cuarto en cuarto) deberá colocarse una cámara independiente que permita tomar la foto de la cara del detenido y almacenarla de modo electrónico. Debe haber reglas claras y estrictas sobre el almacenamiento, uso, acceso y eliminación de estos registros fotográficos_ especialmente en el caso de adolescentes.

Servicios Médicos. Una vez que la persona detenida fue registrada, fotografiada y retiradas sus pertenencias, debe ser certificada médicamente. El espacio para el examen



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

médico debe de estar cerrado. Por lo mismo deberá contar con su propia cámara de video que en este caso, solo podrá ser revisada por la *Jueza* ó Juez Calificador a cargo de la persona detenida. El espacio médico deberá permitir la realización de las pruebas básicas para determinar la condición de la persona detenida y contar con el mobiliario adecuado, conforme a la norma oficial en la materia.

Área General.- En caso de que haya varias personas detenidas, en un área común o en un lugar cercano a las secciones antes dichas, se debe contar con un área de espera en la cual las personas detenidas puedan tomar asiento mientras llega su turno. Estas áreas deben de estar monitoreadas mediante los sistemas de videograbación.

En este lugar y momento del procesamiento de la persona detenida deberá mantenerse la separación entre hombres y mujeres así como la de adolescentes y adultos.

Información esencial para la persona detenida.- El protocolo de procesamiento de la persona detenida deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared del recinto, de modo que el detenido conozca exactamente en qué momento del proceso de detención e ingreso a separos se encuentra. Desde el primer momento de la detención debe averiguarse si el detenido sabe leer y escribir. En caso de ser analfabeta o tenga alguna discapacidad, los guardias de separos deben de explicar al detenido el protocolo que no puede leer. En caso de alguna incapacidad visual o auditiva, el detenido debe de tener interprete.

Cada una de las secciones del área de Separos debe contar con un letrero que indique con claridad su uso, junto a cada uno de estos letreros se deben poner los elementos del protocolo que se llevan a cabo en esa área y dos listas, una de los derechos específicos de los detenidos cuando estén en esa sección y otra de las obligaciones de los funcionarios públicos que allí deben de estar.

Todos los funcionarios que estén dentro del área de separos deben portar en todo momento, en su pecho, identificación con fotografía cuyo nombre pueda ser leído de modo sencillo a tres metros de distancia

40.1 Especificaciones Arquitectónicas y de Diseño.

1.- Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes. En el caso de los adolescentes, estos espacios deben de cumplir con las especificaciones señaladas las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es decir, apartados de los adultos y espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos.

2.- Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos. Se debe procurar que tanto el oficial de guardia como el Juez Calificador puedan ver de modo directo cada uno de los Separos. Esto no debe ser excusa para no colocar sistema de videograbación, pues el objeto de éste último no solo es la vigilancia, sino el registro del periodo de detención.

3.- Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 metros. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 metros y 40 cm de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.

En caso de que no se puedan construir Separos individuales, deberá procurarse:

- a) Que en cada separo haya un numero non de detenidos.
- b) Que en cada separo nunca haya más de cinco detenidos
- c) Que se respeten las medidas mínimas de espacio señaladas para cada individuo, así como las de las planchas para acostarse ó sentarse.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Lo anterior significa que para un separo adecuado para tres personas, las medidas del separo deberán ser, como mínimo, 5x3 metros. Para un separo adecuado para cinco personas las medidas serían de mínimo 5x5 metros.

Debe evitarse que las personas detenidas permanezcan de pie o que duerman en el piso durante su estancia en el separo. Si los Separos se acondicionan para albergar tres o cinco personas, deberán contar con plancha de concreto para cada uno.

1. La altura de un separo debe ser al menos de tres metros.

2. Cada separo debe contar con un sanitario ó retrete.

Este debe de ser de acero inoxidable por las siguientes causas: resistencia a golpes por parte de los detenidos e higiene (facilidad de limpieza).

En caso de no poder evitar el uso de retretes de cerámica, se recomienda cubrirlos con ladrillos y repellido a modo de protegerlos. *Se debe considerar que esta solución implica mayores gastos y complicaciones de mantenimiento.*

3. Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. *La división no debe permitir que el cuerpo entero quede oculto.* Se sugiere que el material del muro sea completamente de concreto, debido a que la dureza de éste, evitaría que los propios detenidos los rompan y pongan en riesgo su salud y la de los demás.

4. El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.

5. Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el mismo no pueda ser desprendido



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en piezas o su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes.

6. La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir estados de ansiedad en las personas detenidas. Se debe preferir la iluminación natural a la artificial. Las ventanas o tragaluces que permitan la entrada de luz natural deben de ser suficientemente grandes para asegurar la iluminación durante el día. Las protecciones (rejas, mallas, etc.) que se pongan a estas aperturas deben de dar al exterior del separo, de modo que no puedan ser utilizadas por los detenidos para amarrar lazos o ropa de ellos, ni para sostenerse o colgarse de ellas. Se debe evitar que los marcos de estas aperturas puedan causar daño en caso de caídas, tropiezo o riña.

7. Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a si mismo ó a otros detenidos. Aunque la estancia máxima de los detenidos de este tipo de Centros de Detención es de 36 horas, al instalar el sistema de luz artificial deben de considerarse dos necesidades en principio contradictorias:

a) La luz artificial debe asegurar que el sistema de video registre de modo eficaz todas las actividades de los detenidos y de cualquier persona que ingrese al separo.

b) La luz artificial debe permitir que el detenido descanse y duerma. Un sistema de luz indirecta, cuya intensidad pueda ser regulada tanto por el guardia de Separos como por el Juez Calificador responsable, permite cubrir ambas necesidades.

8. El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser tal que permita refrescar el interior del separo. En lugares de clima tropical o desértico, de acuerdo a las condiciones arquitectónicas de los edificios en que se coloquen los Separos, se debe preferir la instalación de sistemas de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

clima artificial que protejan de temperaturas extremas (calientes o frías) tanto a los detenidos como a los guardias de separos y Jueces Calificadores.

9. Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan hacerse daño a sí mismos o a otras personas. Se sugiere la colocación de malla de seguridad o metal desplegado rombo a 3x6 mm, de preferencia en el exterior de los Separos, de modo que reduzca la posibilidad de colgar de la reja lazos ó ropa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que los detenidos puedan atentar contra su vida.

Igualmente, debe evitarse el uso de travesaños en la parte superior de las rejas o en su parte media.

10. Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas. Si se usan puertas corredizas, debe procurarse que las mismas se deslicen hacia afuera del separo, de modo que al abrirse el separo no se encuentren paralelos los barrotes de la reja y la puerta. Si se usan puertas de abanico, se debe preferir las que abran hacia adentro (para evitar que los detenidos las empujen desde dentro), pero esto implica ampliar el espacio del separo que al momento de abrir la puerta no se ocupen los espacios mínimos señalados para el separo ó se propicie oportunidad para lesiones.

40.2. Manejo de las instalaciones:

1. Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones.
2. Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la entrada de los encargados de este servicio a los Separos.
3. Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (en general, debe evitarse la existencia de cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos pueden ser utilizados para amedrentar y torturar).

4. Debe evitarse concentrar en un separo a más detenidos de los previstos en el diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado. (Este Organismo ha documentado que los guardias de Separos prefieren poner a todos los detenidos en los Separos más cercanos al área de guardias de Separos, para evitarse la molestia de moverse hacia los Separos alejados y que no pueden ver de inmediato a simple vista).

5. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación médica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médica deba atenderse primero a un varón adulto.

6. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte. (Debe de recordarse que el Juez Calificador ante quien el detenido ha sido puesto a disposición física para la calificación de su falta administrativa).

7. La defensa legal, los familiares ó persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas. Este Organismo debe tener acceso a cada uno de los Separos y podrá entrevistar a los detenidos.

41. Como ya se ha explicado, las especificaciones que se recomiendan, se basan en los Tratados Internacionales y Nacionales y demás normas aplicables en la materia, así



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como de la experiencia adquirida en la labor realizada por personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal y Estatal, así como los Centros Penitenciarios del Estado.

42. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que el hecho como el analizado en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación al funcionariado público, acción orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a la vida, al trato digno y a la integridad personal.

43. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura de las personas detenidas..

44. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Tanquian de Escobedo S. L. P., las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas Municipales de Tanquian de Escobedo, S. L. P., cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas del numeral 40 de la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad, así como el derecho a la legalidad, es necesario la creación e implementación de Protocolos de atención para personas sometidas a detención así como las que pertenezcan a los grupos vulnerables como migrantes, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, comunidad LGBTTIQ, personas de pueblos y comunidades indígenas.

TERCERA. A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública, cuente con los servicios de personal médico disponible las 24 horas del día, así como de un protocolo de actuación para el tratamiento de personas sometidas a detención. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de incluir dentro de su política pública de seguridad, la continua profesionalización de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la o las personas con la investidura de Juez Calificador; incluyendo temas en materia de Derechos Humanos, en particular derechos de las personas privadas de su libertad y derecho a la integridad personal y el derecho al trato digno, así como el derecho a la legalidad. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presente Recomendación. Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

45. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

46. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del **término de diez días hábiles** siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

47. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.


MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2024" Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí

LISTADO DE CLAVES

NOMBRE	CALIDAD	CLAVE
Comandante Anthony Nava Núñez	Director de Seguridad Pública Municipal	AR1